INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Jorge David Caicedo Maya, se encuentran notificado a través de curadora ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de marzo de 2023 transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 15 de marzo de 2023 al 28 de marzo de 2023 (*archivo digital 047*), sin que se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1008

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009 **2019-445-00**

DEMANDANTE: Henry de Jesús López Criollo CC. 16.270.391 **DEMANDADO:** Jorge David Caicedo Maya CC.1.084.224.871

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, mediante al curadora ad litem Paola Andrea Jiménez Argote sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por HENRY DE JESÚS LÓPEZ CRIOLLO CC. 16.270.391 contra JORGE DAVID CAICEDO MAYA CC.1.084.224.871 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$130.000.oom/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d29b1086ead365a5370568faab80eb3bb9c2251815882d6ef84ab2983555ce44 Documento generado en 21/04/2023 11:51:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RADICADO: 760014003009 2019-00552

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE

DEMANDADOS: YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ

Como quiera que el Complejo Carcelario Y Penitenciario De Popayán- Cauca hace devolución del despacho comisorio para la notificación por aviso de la demandada, y el mismo no cumple con los presupuestos de la notificación por el artículo 292 del CGP, el mismo se agregará sin mayor consideración.

De otro lado, atendiendo a que la parte demandada **YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ** allegó memorial otorgando personería al Dr. Gustavo Delgado Valencia, para que la represente dentro del presente proceso, se le reconocerá personería y se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente desde el día en que se notifique la presente providencia y se ordenará que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la devolución del despacho Comisorio allegado por parte del Complejo Carcelario Y Penitenciario De Popayán- Cauca, con la notificación a la demandada por aviso, sin las formalidades requeridas.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la señora **YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ** desde el día en que se surta la notificación de la presente providencia.

TERCERO: CONTROLAR por secretaria los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO DELGADO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.343, portador de la Tarjeta Profesional No.167.930 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, por secretaría remitir el link del expediente al correo electrónico <u>gustavodvalencia@hotmail.com</u>.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f57d96b86b218f977955a11b6aa49fe99654ff41d97ac51da811738c5b6b1e**Documento generado en 21/04/2023 11:51:42 AM

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que las demandadas Carlos David Arias Jiménez y María Andrea Moreno Belalcázar, se encuentran notificados a través de curadora ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de marzo de 2023 ,transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023 *(archivo digital 034)*, y fue contestada la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1006

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009 **2020-00255-00**

DEMANDANTE: ALVECO INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900.997.633-5 **DEMANDADO:** CARLOS DAVID ARIAS JIMÉNEZC.C. 1.107.046.458

MARÍA ANDREA MORENO BELALCÁZAR C.C. 1.000.950.878

Como quiera que la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, como curadora adlitem de los demandados Carlos David Arias Jiménez y María Andrea Moreno Belalcazar, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 09 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se describe en la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste la contestación a la demanda por parte de la curadora ad-litem.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por ALVECO INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900.997.633-5 contra CARLOS DAVID ARIAS JIMENEZ C.C. 1.107.046.458 Y MARIA ANDREA MORENO BELALCAZAR C.C. 1.000.950.878 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$88.000.oom/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3893fabbfb53cf8dfc557e9945c81fe27e859b9a1d280a9ba14ee02bf63432**Documento generado en 21/04/2023 11:51:24 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 762

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía) 760014003009-**2020-00343**-00

DEMANDANTE: Luis Eduardo Quintero Pérez C.C. 12.134.435

DEMANDADA: Liliana Bustos Uribe **C.C. 31.894.706**

La parte actora allega al despacho una solicitud para comisionar al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, quien realizó la diligencia del secuestro del bien inmueble trasferido en dación de pago dentro del presente asunto, para que realice la diligencia de desalojo en atención a que los arrendatarios que se encuentran habitando el bien se rehúsan a salir del mismo.

Revisado el expediente, el proceso se terminó bajo la figura de dación en pago del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-513943, como forma extintiva de la obligación, la cual se realizó de manera voluntaria entre las partes, donde el acreedor acepta la alternativa que el deudor le presenta para cumplir con el pago, en este caso, la deudora a través de escritura pública No. 4699 del 03 de septiembre de 2022 transfirió a título de dación en pago a favor del acreedor los derechos de dominio y posesión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-513943.

En atención a lo anterior, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el secuestro de dicho bien, por lo que la solicitud realizada se despachará desfavorablemente ya que no se encuentra dentro de las competencias de este despacho por la naturaleza del presente asunto, ordenar el desalojo de los arrendatarios que habitan el bien inmueble, quienes no hacen parte del negocio jurídico celebrado entre el señor Luis Eduardo Quintero Pérez y la señora Liliana Bustos Uribe.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de comisionar al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali para que realice diligencia de desalojo de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1c52c15f814dc5303122fa6873853072ba3f90e5745cf6da68e08a92e2020e

Documento generado en 21/04/2023 11:51:43 AM

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.037.000,00
Gastos notificacion	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.037.000,00

SON: UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 1000

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Banco W SA Nit. 800.133.032-9

DEMANDADOS: José Baudilio Díaz González CC. 6.485.126

RADICADO: 760014003009 2022 00137 00

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JOSÉ BAUDILIO DÍAZ GONZÁLEZ CC. 6.485.126,, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias,

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	BOGOTÁ	ITAÚ CORPBANCA	
OCCIDENTE	AGRARIO	BBVA	SCOTIABANK COLPATRIA	
CAJA SOCIAL	AV VILLAS	POPULAR	GNB SUDAMERIS_	
BANCOOMEVA	PICHINCHA	W	CORFICOLOMBIANA	
SERFINANZA	FALABELLA 🔳	CITIBANK	COOPERATIVA COFINCAFE	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023 La secretaria.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3692ba22b635a806bc4f5a3830282d906c5fbe1ee4b4bd8fa2a65c2c7366d30f

Documento generado en 21/04/2023 11:51:48 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1077

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y

Tecnológicos Cooptecpol NIT. 900.245.111-6

DEMANDADOS: Isaura Angulo de Quiñonez C.C. 31.241.195

RADICADO: 760014003009-2022-00200-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 66 del 19 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso pro desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol NIT. 900.245.111-6 en contra de Isaura Angulo de Quiñonez C.C. 31.241.195, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución consistentes:

- el embargo y retención de los dineros que la parte demandada ISAURA ANGULO DE QUIÑONEZ C.C. 31.241.195, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT´S, y otros depósitos en las entidades financieras:

BANCO POPULAR	BANCO AV VILLAS	GNB SUDAMERIS		
BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DAVIVIENDA		
BANCO COLPATRIA	BANCOLOMBIA	BANCO CAJA SOCIAL		
BANCO BBVA	BANCO ITAU	BANCOLOMBIA MOVIL		
DAVIPLATA				

- EL EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de esta medida conforme a la inembargabilidad del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. de propiedad de la demandada ISAURA ANGULO DE QUIÑONEZ y que se encuentren ubicados en la Carrera 1J # 75-68 barrio Petecuy de la ciudad de Cali.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910f601b9efebe28f04e218c07c86418db35930b337163d9f8535c228f4c827b

Documento generado en 21/04/2023 11:51:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 960

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S- NIT. 901079771-9
DEMANDADOS: MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069

RADICADO: 760014003009 2022 00717 00

El endosatario en procuración, aportó escrito de suspensión del proceso, el día 24 de marzo de 2023 y posterior a ello el día 31 de marzo de 2023, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por NG EMPORIUM HOME S.A.S- NIT. 901079771-9 en contra de MARCELA CUELLAR ARCILA C.C. 1.144.041.069.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante el auto No. 2474 del 18 de octubre de 2022, consistentes en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada MARCELA CUELLAR ARCILA C.C. 1.144.041.069 tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT´S, y otros depósitos en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE	-BANCO CITIBANK	BANCO DE
COLOMBIA S.A	COLOMBIA	BOGOTA
BANCO AV VILLAS	BANCO COLMENA	BANCO DE
		OCCIDENTE S.A
BANCO BBVA	BANCO	-BANCO FALABELLA
	COLPATRIA RED	
	MULTIBANCA S.A.	
-BANCO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	-BANCO GNB
CAJA SOCIAL		SUDAMERIS S.A.
BANCO HELM	-BANCO PROCREDIT	BANCOLOMBIA S.A.
	COLOMBIA S.A	
BANCO HSBC -	BANCO SANTANDER	BANCOOMEVA
	COLOMBIA S.A	
-BANCO PICHINCHA	BANCO COORPBANCA	
-BANCO	- BANCO WWB S.A	
POPULAR S.A.		

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023 La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15d01abb1ceaa79408c66e65b14c26cc517968ceec29e5322686d2f9b92705a

Documento generado en 21/04/2023 11:51:39 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada señor Daniel David Hincapie Sepulveda se encuentra notificado de manera personal desde el 13 de septiembre de 2022 (archivo 33), transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 14 de septiembre de 2022 al 27 de septiembre de 2022, sin que se pronunciara al respecto y el señor Ángel María Rodríguez Duran fue notificado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 03 de marzo de 2023, (archivo 044) transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 09 de marzo de 2023 al 23 de marzo de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 963

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo De Menor Cuantía

DEMANDANTE: Luz Dary Toro Duque **CC. 67.017.342**

DEMANDADOS: Ángel María Rodríguez Durán **C.C. 13.837.275** y

Daniel David Hincapie Sepúlveda C.C 16.928.388

RADICADO: 760014003009**-2022-00258-00**

La parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación a la parte demandada Daniel David Hincapié Sepúlveda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección física en la que resultó efectivo el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, por lo cual, se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al para que obre y conste el trámite de notificación efectivo del demandado Ángel María Rodríguez Duran conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Luz Dary Toro Duque CC. 67.017.342 contra ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURÁN C.C. 13.837.275 Y DANIEL DAVID HINCAPIE SEPÚLVEDA C.C 16.928.388 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$480.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827d6a585d9ae78dee9eb8562a8812f9feb9228101b9f7225aa421fb5cd8e5ca**Documento generado en 21/04/2023 11:51:30 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 890 Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) **RADICADO:** 760014003009-**2022-00604**-00

DEMANDANTE: Harold Wilson Montes Córdoba **C.C.** 16.711.953

DEMANDADA: Luz Mery Medina Ángel **C.C. 31.912.950**

La parte actora remite memorial solicitando que se requiera al pagador EMCALI EICE-ESP, para que de respuesta al oficio que comunica la medida cautelar. Dicha solicitud se despachará desfavorablemente en atención a que mediante auto anterior No. 3001 del 01 de diciembre de 2022 se puso en conocimiento la respuesta remitida por el pagador.

Por otro lado, se considera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 3001 del 01 de diciembre de 2022, toda vez que no notificó en debida forma a la demandada Luz Mery Medina Ángel del término legal impuesto en el mentado proveído, por lo tanto, el demandado no se encuentra debidamente notificado.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 3001 del 01 de diciembre de 2022, únicamente podía interrumpirse por el <u>"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.</u> De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término"¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte actora de requerir al pagador EMCALI EICE-ESP por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **HAROLD WILSON MONTES CÓRDOBA** en contra de **LUZ MERY MEDINA ÁNGEL** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada LUZ MERY MEDINA ANGEL 31.912.950, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

BCSC, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA y COPROCENVA.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la demandada LUZ MERY MEDINA ANGEL 31.912.950, como empleada en la Gerencia de Informática de EMCALI EICE ubicada en el CAM Piso 2 Torre Emcali.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd0b7b590534f275bdd960dfc2de0963e6c9d127c9f249be9319c585fdb92e00

Documento generado en 21/04/2023 11:51:34 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 854

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA

MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MIREYA GARCIA POSSO Y OTROS

DEMANDADO: GLORIA AMPARO POSSO GARCIA C.C. 38.730.281

RADICADO: 760014003009 2022 00667 00

La parte demandante, allega al proceso (archivo 011), pantallazo de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica gapgor @otmail.com, aportada en la demanda como perteneciente a la parte demandada, indicando que, en la misma, se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Sin embargo, dicho trámite no cumple con los requisitos establecidos en las normas relativas a la notificación de los demandados. Pues, no se observa que se envíe comunicación, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cumpliendo con los requisitos en el incorporados; como tampoco se cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se remite certificación de entrega del mensaje de datos, como tampoco informa la manera de obtención de la dirección electrónica del demandado, ni aportas las evidencias correspondientes. Por lo tanto, dicho trámite se agregará sin consideración alguna.

Aunado lo anterior, se observa, que la dirección electrónica aportada, puede tener error de digitación, por cuanto el dominio presentado es @otmail.com, y no @hotmail.com.

De igual forma, en el mismo escrito, presenta certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-53485, donde consta la inscripción de la presente demanda, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, remite constancia de inscripción de la demanda, en el folio correspondiente, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380-53485.

En ese orden, tanto, el certificado remitido por la parte demandante, como la constancia de inscripción allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, se agregarán al proceso para que obren consten.

Mediante escrito presentado por la parte demandante el 28 de febrero de 2023 (archivo 13), aporta trámite de notificación a la dirección física de la demandada, sin embargo dicho trámite, no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, toda vez, que no se evidencia comunicación debidamente cotejada, con la advertencia de comparecer al juzgado con el fin de surtir la notificación personal dentro de los cinco días siguientes a la entrega de dicho mensaje, pues de lo aportado, solo se observa firma electrónica cotejada. Dicho trámite, se agregará al proceso sin consideración alguna.

En este punto, lo propio sería requerir a la parte demandante, a fin de que surta los trámites de notificación en debida forma a la parte demandada, de no ser porque el

abogado WISBERT VILLAMIL PAJY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.751.269, portador de la tarjeta profesional No. 145.939 del Consejo Superior de la Judicatura, aporta poder conferido por GLORIA AMPARO POSSO GARCIA, en calidad de demandanda del presente proceso; de igual forma aporta contestación de la demanda. Teniendo en cuenta, que se cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada en mención de todas las providencias proferidas al interior de este proceso e inclusive del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de notificación del presente auto y se agregará al plenario la contestación de la demanda para que obre y conste dentro del proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte demandada GLORIA AMPARO POSSO GARCIA C.C. 38.730.281, del auto admisorio de la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación del presente auto, conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WISBERT VILLAMIL PAJY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.751.269, portador de la tarjeta profesional No. 145.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación del demandado GLORIA AMPARO POSSO GARCIA C.C. 38.730.281.

CUARTO: AGREGAR al plenario el escrito de contestación de la demanda, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, cuando se venza el término de traslado de la demanda

QUINTO: CONTROLAR por secretaría los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez jegm JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f47ce6a501118d3d01713bdda0c36fc63081a7e80364b4b0b9a0db8ce7e2f7**Documento generado en 21/04/2023 11:51:43 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada de manera persona desde el 10 de marzo de 2023 (archivo 017) transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 13 de marzo de 2023 al 27de marzo de 2023 sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1007

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DE GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT.

805.025.964-3

DEMANDADOS: ÁLVARO ARZAYUZ PATIÑO C.C No. 94.299.427

RADICADO: 760014003009-**2022-00695-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado se agregará para que obre y conste la respuesta allegada por el banco AV Villas indicando que el demandado no posee vínculos con la entidad financiera.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3 contra ÁLVARO ARZAYUZ PATIÑO C.C No. 94.299.427 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.oo MCTE..**

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste la respuesta allegada por el banco AV Villas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e4de586d14b27952acd30c4781fdeed1583c5b58dcbe2019fc9a450b1d852c Documento generado en 21/04/2023 11:51:23 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de febrero de 2023 transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 14 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023 sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación del demandado, reposa en el archivo 001 folio 83 expediente digital.

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1005

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DE GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C 1.005.890.506

RADICADO: 760014003009-**2022 00763 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término, y que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado mediante el auto No. 702 del 21 de marzo de 2023 aportando el certificado de tradición del inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. 370-782773 donde consta inscrita la medida de embargo, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-782773 donde consta inscrita la medida de embargo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 contra RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C 1.005.890.506 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$920.000.oo MCTE.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aa009c5970a95d77c581b3abc0157e3b3c12fc4f188117b15b5315e76eec62**Documento generado en 21/04/2023 11:51:19 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 881

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

Radicado: 760014003009-**2020-00682-**00

Solicitante: Banco Davivienda NIT. 860.034.313-7

Deudor: Dayana Gisella Salazar Aponte **C.C.** 38.555.579

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **HYM375** de propiedad de la parte deudora Dayana Gisella Salazar Aponte, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero SIA S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., para lo cual, se oficiará a la PolicíaNacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 17 de fecha 30 de enero de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SIA S.A.S, para que entregue a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., el vehículo de Placas: HYM375 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, modelo: 2014, color: GRIS GALAPAGO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: LCU*133220443, chasís: 9GASA52M9EB041977; de propiedad de DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE C.C. 38.555.579.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 17 de fecha 30 de enero de 2023, respecto del vehículo de Placas HYM375 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, modelo: 2014, color: GRIS GALAPAGO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: LCU*133220443, chasís: 9GASA52M9EB041977; de propiedad de DAYANA GISELLA SALAZAR APONTE C.C. 38.555.579.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que

la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635526fb87f9ff815d66593d1f3f969094f8e4a655911000721bbb62e7c84d05

Documento generado en 21/04/2023 11:51:37 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de marzo de 2023 transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 08 de marzo de 2023 hasta el 22 de marzo de 2023 sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación, reposa en el archivo001 folio 120.

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.962

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0

DEMANDADOS: Viviana Pomeo Ortega C.C. 31.324.182

RADICADO: 760014003009-**2023-00018-00**

En vista de que la parte demandante realizó la notificación de la demandada al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se tiene que la parte demandada se notificó de manera personal desde el 07 de marzo de 2023, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, se agregarà para que obre y conste las respuestas del pagador Imbanaco y los bancos W, Bancoldex, BBVA, Falabella, Caja Social, Occidente, Colpatria, Pichincha, Bancamia, Deceval, Itaú y Bancolombia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de notificación aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCO ITAÚ

CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 contra VIVIANA POMEO ORTEGA C.C. 31.324.182 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.673.000.00 MCTE.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste las respuestas del pagador Imbanaco y los bancos W, Bancoldex, BBVA, Falabella, Caja Social, Occidente, Colpatria, Pichincha, Bancamia, Deceval, Itaú y Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b34f74d92331a2b05ed26da55dee23dd1594af89d1d5cab1e107c353f369405

Documento generado en 21/04/2023 11:51:32 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Jaime Carlos Cambindo Trujillo se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de febrero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 27 de febrero de 2023 al 10 de marzo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 19 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 895

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía) 760014003009 **2023 00027** 00

DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A. **NIT. 860.034.594-1 DEMANDADO:** Jaime Carlos Cambindo Trujillo **C.C. 94.491.124**

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Jaime Carlos Cambindo Trujillo de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra JAIME CARLOS CAMBINDO TRUJILLO C.C. 94.491.124 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.238.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef790a97969942311ba4ccb587aa9d1e43bb7edec9c47712978da71a962e912** Documento generado en 21/04/2023 11:51:17 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

DEUDOR: CINDY MARCELA CUERO SINISTERRA C.C. 1.087.702.813

RADICADO: 760014003009-2023-00065-00

Teniendo en cuenta que la parte solicitante informa el pago total de la obligación por parte de la deudora **CINDY MARCELA CUERO SINISTERRA**, deviene procedente decretar la terminación del presente asunto y oficiar a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 217 del 09 de marzo de 2023.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.660, portador de la Tarjeta Profesional No.195.951 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **CINDY MARCELA CUERO SINISTERRA** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio 217 del 09 de marzo de 2023, respecto del vehículo de Placas JKQ889 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: ONIX, modelo: 2017, color: BLANCO GALAXIA, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: JCK000245, chasís: 9BGKT48T0HG173896; de propiedad de CINDY MALENA CUERO SINISTERRA C.C. 1.087.702.813.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada por medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0205502e839ffca390b5e7b28379f7b7b236525fdb61566a62d41c67f1dcab**Documento generado en 21/04/2023 11:51:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 835

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL 760014003009-**2023-00209**-00

DEUDOR: EDILBERT DEL TORO MUÑOZ C.C. 73.000.361

ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI

MARIO ENRIQUE ARENAS

EMCALI

CARLOS ARTURO ARIAS SATIZABAL

Ha correspondido por reparto el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor EDILBERT DEL TORO MUÑOZ, que fue remitido por el Centro de Conciliación Asopropaz, con el fin de que se de apertura a la liquidación patrimonial de que trata el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente, se advierte que dicho trámite de insolvencia fue remitido a reparto a los Jueces Civiles Municipales, como resultado del FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, sin embargo, se encuentra que la última actuación que reposa en el expediente es la constancia de audiencia en cumplimiento de orden de tutela para verificar el cumplimiento del acuerdo. Por lo que se solicitará al centro de conciliación, para que se sirva aclarar si hubo propuesta de reforma al acuerdo, en cuyo caso deberá aportar los documentos base que lo soporten; o, deberá aclarar si el expediente se remite en virtud del numeral 3 del artículo 563 del C.G.P, esto es, por incumplimiento del acuerdo de pago.

Igualmente, se advierte que el deudor relacionó a varios acreedores, entre ellos, a EMCALI, quien no compareció a ninguna de las audiencias adelantadas (14 de marzo de 2022¹ y 06 de marzo de 2023²), motivo por el cual, se procedió a verificar que su citación se hubiera realizado en debida forma, como lo exige el artículo 548 del CGP, evidenciándose que solo obran en el expediente mensaje de datos remitido el día 03 de marzo de 2022³, sin que exista ninguna prueba que permita establecer que esos mensajes fueron efectivamente entregados.

Con respecto a la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2023, se observa, que a la misma solo asistió el acreedor MARIO ENRIQUE ARENAS, por intermediación de su apoderado, por lo cual, se procede a revisar la citación a la audiencia, encontrándose, situación similar a la expuesta anteriormente, solo obran en el expediente mensaje de datos remitido el día 20 de febrero de 2023⁴, sin que exista ninguna prueba que permita establecer que esos mensajes fueron efectivamente entregados.

Bajo ese contexto, cabe recordar que, en materia de notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, no basta acreditar el envío del mensaje de datos,

¹ Folio 59 del archivo digital 001

² Folio 126 del archivo digital 001

³ Folio 55 del archivo digital 001

⁴ Folio 123 del archivo digital 001

sino que se requiere la existencia de cualquier medio probatorio útil, que de fe de su entrega en la bandeja del destinatario⁵, con el fin de garantizar que el acto de enteramiento a la persona a notificar se surtió.

Desde esa óptica, dadas las implicaciones jurídicas que conlleva para un acreedor relacionado en la solicitud de negociación de deudas el no haber comparecido⁶, es necesario que hubieren sido notificados en debida forma, motivo por el cual, se requerirá al conciliador para que aporte constancia de que los emails remitidos el 03 de marzo de 2022 y 20 de febrero del 2023, a los acreedores ausentes fueron efectivamente entregados a los destinarios.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a JULIANA HERNANDEZ HERRERA Abogada Conciliadora En Insolvencia Del Centro De Conciliación Asopropaz, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva allegar constancia de que los emails remitidos el 03 de marzo de 2022 y 20 de febrero del 2023, a los acreedores ausentes en las audiencias, fueron efectivamente entregados a los destinarios, así como, prueba de envío y certificación de entrega de que se les comunicó la fecha asignada para las audiencias adelantadas audiencia adelantadas el 14 de marzo de 2022 y 06 de marzo de 2023. Lo anterior, so pena de aplicar control de legalidad a la actuación surtida Por secretaria remítase copia de este auto al centro de conciliación.

SEGUNDO: REQUERIR JULIANA HERNANDEZ HERRERA Abogada Conciliadora En Insolvencia Del Centro De Conciliación Asopropaz, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se sirva aclarar a este despacho si el expediente fue remitido a reparto a los Jueces Civiles Municipales, como resultado del **FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, en cuyo caso deberá informar si hubo propuesta de reforma al acuerdo, aportando los documentos base que lo soporten, así como la audiencia de fracaso de la misma; o, si el expediente se remite en virtud del numeral 3 del artículo 563 del C.G.P, esto es, por incumplimiento del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez jegm JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

⁵ Ver entre otras Sentencia STC-10417 del 2021 y STC-15964 del 2021

⁶ Parágrafo del artículo 566 del CGP

Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7464164b5e26632306a12f5cfb12aa55a38a4cb4df9e58bea5cb9be447ca7d9c**Documento generado en 21/04/2023 11:51:45 AM